

Atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, debido al COVID-19. AL DESPACHO del señor juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó medidas cautelares, igualmente se informa que existe decreto de las mismas medidas desde el 07 de diciembre de 2017. Sírvase proveer Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de 2020.


FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Secretaria



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 06 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

AUTO: 323-I

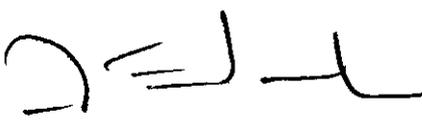
Visto el informe secretarial, toda vez que reposa a folio 102, decreto de medida cautelar a los mismos bancos que peticiona en la actualidad, esta judicatura advierte que no es posible despachar favorablemente la petición, toda vez que, la medida se encuentra aún en firme.

Ahora bien, en relación a las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante, mediante memorial existente a folio 171, que forma parte del cuaderno principal, toda vez que, si bien se libró contra el mismo Banco Colombia de forma general, esta vez se decretará por individualizar el número de cuenta que bajo gravedad de juramento manifiesta es el demandado y por reunir los requisitos del artículo 101 y 102 del CPT y SS en concordancia con las preceptivas de los numeral 10 del Art. 593 del CGP, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se hallen depositados en la cuenta de ahorros N° 29159365474 y cuenta corriente N° 79395362191 del Banco BANCOLOMBIA de Bucaramanga denunciados como propiedad de la empresa demandada COOPERATIVA JAHSALUD IPS OPERADOR HOSPITALARIO. Adviértase sobre la inembargabilidad de los dineros depositados en cuentas de ahorro, por debajo de límite señalado en el numeral 4° artículo 126 del decreto 663 de 1993 y el artículo 29 del decreto 2349 de 1965 (Carta Circular 68/2004, Superbancaria). Finalmente, se le pondrá de presente a dicha entidad bancaria, el contenido del parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., que consagra que la inobservancia de la orden impartida por el Juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. **LIMITESE** la medida cautelar a la suma de (\$10.500.000) Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE.


CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.</p> <p>BUCARAMANGA, <u>07 JUL 2020</u></p> <p>LA SECRETARIA</p> <p> FRANCIS FLÓREZ CHACÓN</p>
--